



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 59136/2019/2/CNC1

Reg n°1495/2019

/// la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se constituye el Tribunal, integrado por los jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, y Pablo Jantus, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 59136/2019/2/CNC1, caratulada “Incidente de excarcelación de Perón, en autos Perón, s/ robo”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la doctora Nuria Sardaños, defensora pública coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, letrada a cargo de la asistencia técnica de Perón. Previo al acto se hizo saber que el juez Alberto Huarte Petite no se encuentra presente en virtud de hallarse en uso de licencia, sin perjuicio de lo cual, si la parte estaba de acuerdo, la audiencia se celebraría en el día de la fecha y el caso se resolvería con los miembros del Tribunal ahora presentes si arribaran a una decisión mayoritaria, de lo contrario, el caso pasaría a estudio y se resolvería con la intervención del juez Huarte Petite, quien emitiría su voto luego de tomar conocimiento del contenido del acto a través de su videograbación. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien no formula oposición a la realización del acto y procede a argumentar su posición. A continuación, el Tribunal delibera y luego el Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la **excarcelación** a **Perón, bajo caución juratoria y obligación de**



**comparecer mensualmente ante el Tribunal de radicación del proceso;** sin costas (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 310, 316, 317 inciso 1, 319 a *contrario sensu*, 320, 321, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el Sr. Presidente pasa a exponer los fundamentos de la decisión adoptada. En primer lugar, señala que en la resolución impugnada, como con acierto señaló la defensa, se ha llevado adelante una interpretación contradictoria de los parámetros que la ley procesal establece a partir de los cuales el legislador presume los riesgos de fuga y entorpecimiento. Añade que como bien destacó la defensa, es incoherente sostener, por un lado, y con base en ciertas aristas de un despliegue relativamente intenso de violencia en la ejecución del hecho imputado, la presunción de que, en caso de ser condenado, al imputado le será aplicable una pena que superará el mínimo legal y en consecuencia, no podrá ser esta de ejecución condicional para, a su vez, considerar en abstracto el monto máximo de la escala penal prevista para el hecho, esto es, diez años de prisión, sin argumentar las razones por las cuales puede sostenerse con algún grado de razonabilidad que la pena a imponer alcanzará, e inclusive superará, los 8 años de prisión. Explica que esta falta de fundamentación, es decir este aspecto de la cuestión, denota una interpretación no solo contradictoria, sino además perjudicial respecto del imputado. En consecuencia, esto conduce ya de por sí a descalificar a la resolución impugnada como una que haya interpretado razonable y adecuadamente las normas que restringen la libertad durante el proceso. Refiere que aun partiendo de la base de que, por las características de gravedad, en caso de confirmarse que a la hora del dictado de una eventual condena, la pena a imponer no alcance o supere los tres años de prisión, no parece, como dijo anteriormente, razonable sostener una presunción de que ésta llegará a los ocho años de prisión en el caso concreto. Señala que esta circunstancia





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 59136/2019/2/CNC1

determina entonces que no pueda afirmarse que se presenten, en el caso, los presupuestos objetivos que el legislador establece para presumir riesgos procesales y por lo tanto, a estar a las circunstancias particulares del caso, lo cierto es que aparece claro que se trata de un supuesto en el cual el imputado, además de ser una persona joven, cuenta con una contención familiar suficiente y esto, fundamentalmente, determina a su vez la dificultad de sostener, a partir de algún motivo concreto, una presunción de riesgo procesal. Solo la duda acerca del lugar de residencia puede conducir a determinar algún tipo de cautela distinta, claro está, a la privación de la libertad durante el proceso. Además, advierte que debe tenerse en consideración el tiempo que el imputado lleva privado de su libertad y en consecuencia, esto determina que se deba resolver el caso conforme enunció en un principio, sin perjuicio de señalar además que la errónea interpretación que lleva adelante la resolución impugnada se denota en argumentos que exceden toda razonabilidad, en la medida en que hasta se hace allí una referencia a la personalidad del imputado. Es decir, el derecho penal de autor no solo aquí aparece como insostenible de por sí, sino que, además, utilizarlo para resolver una excarcelación demuestra el bajo nivel de razonabilidad de la decisión, además de un uso excesivo de la prisión preventiva. Para casos que, si bien pueden tener cierto nivel de gravedad en la imputación, en la consideración global de circunstancias personales, y a la luz de una adecuada interpretación de las normas que restringen la libertad durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, no deja de sorprender este tipo de resoluciones que echan mano rápidamente al encarcelamiento preventivo. Bajo estas consideraciones, entiende que corresponde resolver conforme enunció en un principio. A continuación, le es concedida la palabra al *Juez Jantus*, quien agrega que comparte todo lo que dice el Dr. Magariños y que en su caso se ve agravado por la



circunstancia de que ni siquiera la fiscal había postulado la prisión preventiva y había estado a favor de la excarcelación, con lo que en realidad todos estos argumentos fueron elaborados exclusivamente por los jueces quienes, sin una parte que pidiera la detención, sumaron la justificación por amedrentamiento de testigos cuando no había ninguna base concreta que permitiera sostener ese argumento, ya que no lo esbozó el fiscal y ni siquiera se pusieron a criticar por qué la fiscal estaba a favor de la excarcelación, sino que simplemente dijeron que no se veía obligado y dispusieron la detención, por lo que cree que la arbitrariedad de la detención también finca en ese lugar, en que decidieron de oficio sin que ninguna parte excitara la actuación jurisdiccional sobre este particular y sin analizar las razones por las cuales la fiscal razonablemente entendía que bastaba con una excarcelación en el caso. El Presidente hace saber que **se tiene por notificado en este acto lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que la decisión será comunicada al tribunal de radicación del proceso mediante oficio**. No siendo para más, se da por finalizada la audiencia. Concluidas las actuaciones, firman los jueces, previa lectura y ratificación, ante mí, DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
PROSECRETARIO DE CÁMARA





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 59136/2019/2/CNC1

---

*Fecha de firma:* 22/10/2019  
*Alta en sistema:* 24/10/2019  
*Firmado por:* MARIO MAGARIÑOS  
*Firmado por:* PABLO JANTUS  
*Firmado(ante mi) por:* MARTÍN PETRAZZINI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#33996734#247516313#20191023113417643